

**Ciudad de México, 10 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones del mismo organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, haga constar que existe quórum para poder llevar a cabo la sesión pública a efecto de resolver los asuntos que están listados en el aviso respectivo, que consta de dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central y un procedimiento especial sancionador de órgano local.

Está a consideración de este Pleno el orden que se propone. Si están de acuerdo, en votación económica, por favor, sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 110 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y de su otrora candidato a gobernador del estado de Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya, por la presunta difusión de un promocional en televisión y redes sociales con contenido presuntamente calumnioso.

Al respecto, la consulta estima declarar la inexistencia de los hechos denunciados, en razón de las siguientes consideraciones: en cuanto al contenido alojado en la red social Facebook, esta Sala Especializada ha sostenido el criterio que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Para el caso en el proyecto se razona que no resulta un medio idóneo para sustentar las afirmaciones del denunciante en torno a los hechos materia de inconformidad, pues dada su naturaleza por sí mismo no constituye prueba plena respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, respecto de la presunta difusión del promocional denunciado por parte de los concesionarios Televimex y TV Azteca, en el proyecto se estima que las pruebas aportadas por los denunciantes no resultan idóneas y suficientes para acreditar la supuesta difusión del material aportado en la denuncia, con una duración de 51 segundos.

Esto es así, ya que de los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se desprende que dicho material no fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a tiempo de radio y televisión a que tiene derecho el Partido del Trabajo.

Además del monitoreo realizado con la huella acústica generada por dicha autoridad no se tuvo registro de impacto alguno que pudiera acreditar la difusión del material denunciado en canales de televisión abierta.

Y, en consecuencia, ante el déficit demostrativo notado, la consulta propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados. Por tanto, tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado que se le imputa al partido denunciado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 26 de este año, iniciado con motivo de la denunciada presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de José Valentín Maldonado Salgado, delegado en Coyoacán, así como de Mireya Cruz Levario,

directora general de Participación Ciudadana y Armando Jiménez Hernández, director general de Desarrollo Social, ambos adscritos a dicha demarcación política, con motivo de la presunta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, derivado de la utilización de los programas sociales “Entrega única de tinacos”, “Mantenimiento de unidades habitacionales, impermeabilización de azoteas, mantenimiento y rehabilitación de fachadas” y “Transferencias unitarias”, para inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía en el contexto del proceso electoral que se celebró para elegir a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto la ponencia propone declarar inexisten la infracción denunciada, en virtud de que, si bien se tuvo por acreditada la implementación de dichos programas o acciones sociales, lo cierto es que de autos no se advirtió algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario del cual se desprenda que la ejecución, reparto o selección de los beneficiarios de los programas denunciados se haya efectuado bajo el condicionamiento de la emisión de su voto a favor de algún candidato o fuerza política en la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Asimismo, tampoco está acreditado que durante la implementación de los programas o acciones sociales referidas se hubiese destacado algún contenido visual o auditivo que identificar alguna opción político o candidato, o que se hayan hecho manifestaciones proselitistas durante su desarrollo, como lo sería la entrega de propaganda electoral o la presentación de alguna plataforma electoral.

Esto, aunado a que el denunciante se limitó a señalar que los hechos denunciados han sido ampliamente difundidos por los medio de comunicación social, periódicos y editoriales de los diarios: Reforma, El Universal y el Contribuyente; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por regla general las notas periodísticas sólo pueden ser consideradas como indicios sobre los hechos a que se refieren.

Por tanto, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos e infracciones denunciadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, debe precisarse que lo que prohíbe la normativa electoral no es la implementación de los programas o acciones sociales durante el desarrollo de los procesos electorales, como lo plantea el denunciante, sino que dicha normativa se encuentre encaminada a prescribir que éstos se utilicen con fines electorales; es decir, que la utilización de los recursos de carácter público no interfieran en la equidad que debe prevalecer en las competencias electorales.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al denunciante cuando aduce que las reglas de operación y lista de beneficiarios de los programas o acciones denunciados, no fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, conforme a los plazos previstos en el Artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México, lo que, desde su perspectiva, constituye un indicio para considerar que su uso tuvo fines electorales, conforme a lo estipulado en un acuerdo administrativo emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que, en principio, las reglas de operación sí fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, aun cuando se hizo con posterioridad al mes de enero, ello por sí mismo no actualiza la infracción denunciada, pues se trata únicamente de un indicio que requiere de otros elementos de convicción suficientes para actualizar la infracción denunciada, lo cual no aconteció en la especie.

Aunado a lo anterior, el propio Artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México, establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho artículo será sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se concluye que el posible incumplimiento a las reglas temporales relativas a la publicación de programas o acciones sociales en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es una conducta cuya inobservancia corresponde determinar a autoridades de naturaleza distinta a la electoral.

En virtud de lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la violación al principio de imparcialidad previsto en el Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, atribuida a los funcionarios pertenecientes a la delegación Coyoacán, referidos con anterioridad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Luis Rodrigo.

Están a consideración de este Pleno los dos proyectos materia de la cuenta.

Con una pequeña precisión en relación al procedimiento especial sancionador de órgano central número 110, en virtud de que este asunto es propio del proceso electoral para la elección de gobernador en el estado de Oaxaca, y dadas las condiciones en las que se encontraba en ese momento la Junta y las autoridades electorales en el estado de Oaxaca, se generó un acuerdo del Instituto Nacional Electoral a efecto de interrumpir o suspender provisionalmente los tiempos de la fase de instrucción.

Y una vez que había condiciones para continuar con los requerimientos y la fase de investigación se han restablecido estos plazos por la autoridad instructora, en este caso el Instituto Nacional Electoral, y por ello nos remite hace unos días la queja respectiva la autoridad instructora.

Es la única precisión que haría yo en relación al procedimiento especial sancionador de órgano central número 110.

Si no hubiese un comentario adicional, señor Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con ambos, Gus.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 110 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos al Partido del Trabajo y a su otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya, en los términos de la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 26 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuible a José Valentín Maldonado Salgado, Delegado de Coyoacán en la Ciudad de México, así como a Mireya Cruz Levario, Directora General de Participación Ciudadana, y Armando Jiménez Hernández, Director General de Desarrollo Social, ambos de dicha demarcación política en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez:** Buenas noches. Como lo instruye, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 111 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, y Aida Fabiola Valencia Ramírez, Secretaria de Desarrollo Social y Humano de la misma Entidad, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral a través de dos entrevistas transmitidas en radio, en las que supuestamente promocionaron obras públicas y programas de Gobierno con la intención de influir en las preferencias electorales.

A juicio de la ponencia, del análisis integral de las manifestaciones de los servidores públicos durante las entrevistas, así como del contexto y del que se difundieron, se considera se centraron en responder las preguntas de la ciudadanía y del conductor del programa, vinculadas con sus atribuciones, sin que se advierta que su participación tuviera como propósito promocionar o hacer apología de logros de Gobierno o influir en las preferencias electorales.

En este sentido, se precisa en el proyecto que las manifestaciones se dieron a partir de preguntas específicas del conductor del programa y de la audiencia, respecto a temas de interés público, por lo que las expresiones de los servidores fueron solamente informativas, sin características propias de la propaganda gubernamental, porque no tuvieron como propósito promocionar las instituciones públicas donde estos se desempeñan.

En consecuencia, se propone determinar que la conducta desplegada por los servidores públicos se encuentra en los márgenes constitucionales y legales permitidos, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Rubén.

Está a consideración de este Pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada Ponente.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Lo mismo que en el otro asunto, igual este asunto, por decisión se determinó suspender por las condiciones del Estado de Oaxaca, y esa es la razón por la que, en estos momentos, bueno, se tuvo que resolver hasta el día de hoy, pero fue obligado a la suspensión formal del procedimiento.

Nada más eso.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más comentarios al respecto, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Es mi propuesta, Gustavo.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente, Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.



En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 111 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Alberto Vargas Varela, Secretario de Administración, y de Aída Fabiola Valencia Ramírez, Secretaria de Desarrollo Social y Humano, ambos del Estado de Oaxaca.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los tres asuntos turnados listados para la Sesión Pública del día de hoy, siendo las 8 de la noche con 23 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

----o0o----